

ranía, pueden considerarse similares a los de dichos profesionales en la península e islas Baleares, por lo que no existe ya motivo para designar Agentes de Aduanas de actividad restringida.

Por otra parte, la experiencia adquirida por los Agentes nombrados al amparo de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1967 y la conveniencia de evitar situaciones discriminatorias que no se estima procedente mantener, aconsejan otorgar a tales intermediarios el carácter de Agentes de Aduanas, sin la restricción impuesta por la referida Orden ministerial.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades, dispone:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 1 de febrero de 1967, y

Art. 2.º Todos los Agentes de Aduanas designados de acuerdo con las normas que en ella se establecían tendrán en adelante el carácter de Agentes de Aduanas, sin más restricciones en su actividad que las que se deriven de la normativa vigente que, con carácter general, regula la actuación de estos intermediarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

## Mº DE COMERCIO Y TURISMO

**24578** *ORDEN de 4 de octubre de 1979 por la que se modifica el artículo primero de la de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reservas en los alojamientos turísticos.*

Excelentísimo e ilustradísimos señores:

La experiencia derivada de la aplicación del artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1978 en el que se establecía que «todos los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios máximos y mínimos sin más obligación que la de notificar los mismos a la Administración Turística», añadiendo en su párrafo segundo que «el precio máximo de alojamiento para cada uno de los tipos de habitación no podrá ser superior en más de un 25 por 100 al precio mínimo fijado», ha demostrado la dificultad de hacer efectiva una norma que contempló con excesiva rigidez los márgenes de oscilación de las tarifas teniendo en cuenta la variadísima gama de alojamientos turísticos existentes en España y que ofrecen diferencias sustanciales, tanto por su situación y épocas de funcionamiento como por sus modalidades de explotación y comercialización.

Esta circunstancia ha influido de manera notoria en la deseable transparencia del mercado produciendo muchas veces una desviación de los precios aplicados realmente al cliente, en cada momento, con los que figuraban oficialmente expuestos al público.

Por otro lado ha supuesto también, en cierta manera un obstáculo en la propiciada evolución hacia una menor estacionalidad en la ocupación en cuanto la exigencia de porcentaje impulsaba al alza la tarifa mínima calculada.

Las razones expuestas hacen aconsejable la supresión del párrafo segundo del citado artículo así como la eliminación de la referencia contenida en el párrafo primero a precios máximos y mínimos distinción que ha demostrado también carecer de verdadera relevancia para la garantía del consumidor.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y de acuerdo con las competencias atribuidas a este Departamento por el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reservas de los alojamientos turísticos que queda redactado como sigue:

«Todos los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios sin más obligación que la de notificar los mismos a la Administración Turística.»

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**24579** *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Sanidad por la que se aprueban las listas positivas de complementos panarios y aditivos autorizados en la elaboración de pan y panes especiales.*

Ilustradísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2.º del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social es el Organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos para casos concretos o determinados.

La evolución de la tecnología panaria en los últimos años y la adecuación de los conceptos de pan y panes especiales a la realidad comercial del país justifican una modificación de la Resolución de la Dirección General de Sanidad, por la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de pan y panes especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 4 de marzo de 1976, en el sentido que se recoge en la parte dispositiva de la presente Resolución.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Secretaría de Estado para la Sanidad resuelve lo siguiente:

Artículo 1.º Las listas positivas de complementos panarios y aditivos que pueden ser utilizados en la elaboración de pan y panes especiales son las que se recogen en el anexo de esta Resolución.

Art. 2.º La relación de complementos panarios y aditivos contenidos en esta lista positiva puede ser modificada, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Secretaría de Estado para la Sanidad aplicará los condicionamientos del principio de transferencia a los aditivos, en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre Registro de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro complemento panario y aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo de esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada, en su totalidad, la Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se señalan los complementos panarios y aditivos autorizados para uso en la elaboración de pan y panes especiales («Boletín Oficial del Estado» número 55, de 4 de marzo de 1976), siendo sustituida por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1979.—El Secretario de Estado, José María Segovia de Arana.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

### ANEXO

LISTA POSITIVA DE COMPLEMENTOS PANARIOS Y ADITIVOS PARA USO EN LA ELABORACION DE PAN Y PANES ESPECIALES

LISTA POSITIVA DE COMPLEMENTOS PANARIOS PARA USO EN LA ELABORACION DE PAN

- |  |                 |
|--|-----------------|
| 1. Complementos panarios mejorantes con valor nutritivo.   |                 |
| 1.1. Leche entera, concentrada, condensada, en polvo, sólidos lácteos o proteínas lácteas ... .. | B. P. F.        |
| 1.2. Azúcares comestibles ... ..   | B. P. F. (1)    |
| 1.3. Harina de malta y extracto de malta ... ..  | B. P. F.        |
| 1.4. Harinas de leguminosas (habas, soja, guisantes, lentejas y judías) ... ..                   | 30 g/Kg. harina |

(1) El contenido de azúcares reductores en el producto terminado no sobrepasará el 3 por 100.